



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú contra la resolución de fojas 143, de fecha 8 de mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare nula la resolución (Casación Laboral 8313-2014 Lima) de fecha 18 de junio de 2015, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 56), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 3 de enero de 2014 (fojas 9), emitida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia o grado, que declaró fundada la demanda de revisión de beneficios sociales (Ley 27803) interpuesta en su contra por don Antonio Manuel Leguía Sánchez.

5. Tal como se advierte, el actor denuncia la violación del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Aduce que, a pesar de que cumplió los requisitos previstos en la Ley 26636, su recurso de casación fue declarado improcedente.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado pues, al fin y al cabo, lo puntualmente objetado es la apreciación jurídica realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al calificar el recurso de casación. En otras palabras, lo que concretamente se impugna son las razones por las cuales el recurso presentado fue declarado improcedente; empero, tal cuestionamiento resulta manifiestamente improcedente.

7. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que la judicatura constitucional no es competente para verificar si el mencionado recurso de casación debió ser declarado improcedente o no, en la medida en que tal controversia no tiene naturaleza *iusfundamental*. Así pues, esta Sala del Tribunal Constitucional infiere que, en realidad, lo que la parte recurrente pretende es prolongar –en sede constitucional–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03107-2018-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

la discusión en torno a la procedencia del recurso de casación presentado en el proceso laboral subyacente, pretextando, para tal efecto, la vulneración del mencionado derecho constitucional, pues sus argumentos se circunscriben a rebatir la decisión adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

8. En todo caso, y para concluir, cabe precisar que el mero hecho de que disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa / Saldaña

[Signature]
Ló que certifico:

[Signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL